



Roj: STSJ CV 601/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:601

Id Cendoj: 46250330042023100068

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Valencia

Sección: 4

Fecha: 24/03/2023

Nº de Recurso: 240/2022

Nº de Resolución: 115/2023

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO

Tipo de Resolución: Sentencia

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000240/2022

N.I.G.: 46250-33-3-2022-0001232

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

SENTENCIA Nº 115/2023

En la Ciudad de Valencia, 24 de marzo de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS, Presidente, D. MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ BERMEJO y Dña. ESTEFANÍA PASTOR DELÁS, Magistrados, el recurso ordinario núm. **240/2022** interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, representada por la Procuradora Dña. María Llanos Plaza Orozco, y defendida por la letrada Dña. María de los Ángeles Rodríguez Paraja contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valencia de 23 de diciembre de 2021 por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Valencia, art. denominado 53 bis, vehículos de turismo con conductor; siendo parte demandada el Ayuntamiento de Valencia, representado y defendido por el letrado D. Antonio Barberá Hurtado; y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la ordenanza recurrida, y solicitando, que se dictara sentencia en los términos fijados en el suplico.

Segundo.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se desestime el recurso.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, tras su práctica con el resultado que consta en autos, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.- Se señaló la votación para el día 7 de marzo de 2023 en que tuvo lugar.

Quinto.- En la tramitación del presente recurso se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Es objeto de este recurso el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valencia de 23 de diciembre de 2021 por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Valencia, art. denominado 53 bis, vehículos de turismo con conductor.

Concretamente se combate el apartado 2 a) del precepto citado que establece que los servicios a prestar con origen y destino en el término municipal de Valencia deberán contratarse, al menos, con una antelación de una hora previa a su efectiva prestación. Asimismo también se recurre el apartado 2 f) del mismo precepto el cual dispone que cada vez que se sustituya uno de los vehículos que se encuentran actualmente adscritos a autorizaciones VTC y que quieran prestar sus servicios con inicio y fin en la ciudad de Valencia se hará por otro vehículo clasificado en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico con la clasificación ambiental cero emisiones.

En el recurso presentado se alega que el Decreto Ley 4/2019, de 29 de marzo, del Consell, de prestación del servicio público discrecional de personas viajeras mediante arrendamiento de vehículos con conductor establece la contratación de servicios VTC con 15 minutos de antelación y prevé la sustitución de los vehículos VTC por otro que utilice como fuente de energía la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural y el gas licuado del petróleo, permitiendo que las autoridades locales puedan incrementar los tiempos de precontratación y establecer requisitos adicionales a las especificaciones técnicas de los vehículos si bien respetando criterios de proporcionalidad. La precontratación de una hora de antelación impuesta resulta desproporcionada y no se justifica ni por razones de gestión de movilidad, no existiendo ningún interés por parte de la demandante en desregular la actividad del taxi y VTC y sin que la precontratación con una antelación tan prolongada de una hora tenga amparo en el art. 148 del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre, ni en el Decreto Ley 4/2019, de 29 de marzo ni en la sentencia del T.S. 921/2018. Considera que una medida de tal calibre va contra el derecho a la competencia y tiene la virtualidad de expulsar a los operadores del mercado. En cuanto a las limitaciones que se imponen para la sustitución de vehículos entiende que son muy costosas según el informe económico que se adjunta a la demanda y vulneran el art. 7 del Decreto Ley Autonómico 4/2019.

Por el contrario, la parte demandada se opone a su estimación recurso considerando que las limitaciones impuestas están justificadas por necesidades de servicio público y que los preceptos impugnados son perfectamente ajustados a derecho por razones medioambientales y de planificación y de ordenación del tráfico rodado.

Segundo: Con relación al apartado 2 a) del precepto citado que establece que los servicios a prestar con origen y destino en el término municipal de Valencia deberán contratarse, al menos, con una antelación de una hora previa a su efectiva prestación, la Sala ya se ha pronunciado anulándolo con relación a la Ordenanza de Elche sobre la misma materia en la sentencia 267/2022, de 12 de julio. También en el mismo sentido lo ha hecho la sentencia del T.S. de 13 de febrero de 2023, nº 164/2023, recurso 6718/2021 y de 15 de febrero de 2023, nº 181/2027, recurso 7617/2021. En estas dos últimas sentencias se razona con relación a un intervalo de tiempo aun menor de 30 minutos entre la contratación telemática y la efectiva prestación del servicio que constituye una muy notable limitación para el ejercicio de esta actividad empresarial, capaz de desanimar al usuario para la utilización de este servicio lo que ha de reputarse de suficiente intensidad contraria al art. 38 de la CE. Ni tan siquiera se acepta que esa exigencia sea necesaria y adecuada para la consecución del fin de interés general que se persigue como preservar el régimen de precontratación y evitar el fraude.

Con relación al apartado 2 f) del mismo precepto según el cual cada vez que se sustituya uno de los vehículos que se encuentran actualmente adscritos a autorizaciones VTC y que quieran prestar sus servicios con inicio y fin en la ciudad de Valencia se hará por otro vehículo clasificado en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico con la clasificación ambiental cero emisiones, este precepto infringe el art. 7 del Decreto-Ley autonómico 4/2016 y es motivo suficiente de anulación por conculcación del principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 9.3 de la Constitución Española. El citado art. 7 establece que: "Cada vez que se sustituya uno de los vehículos que están actualmente adscritos a autorizaciones VTC se hará por medio de otro vehículo que utilice como fuente de energía la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural y el gas licuado del petróleo. También podrá sustituirse por un vehículo de los denominados híbridos". Dicho precepto también exige que las medidas que adopten las entidades locales han de respetar los criterios de proporcionalidad que establece la normativa vigente. Sin embargo, el citado precepto 2 f) excluye los vehículos de clasificación ambiental ECO y opta por la alternativa más radical que son los vehículos con clasificación ambiental cero emisiones, que son un 47% más caros (6.865 euros) en cuanto al precio mínimo que el vehículo ECO en su precio más económico. Lógicamente la medida no se aplica sobre los taxis sino solo sobre los VTC. Como el número de vehículos VTC es muy inferior al de los taxis el alcance medioambiental de la medida impuesta es muy limitado y esta

situación resta competitividad a los VTC con relación a los taxis al tener que comprar vehículos de reemplazo mucho más caros, perjudicando gravemente su actividad económica y discriminándolos sin razón frente a sus competidores. Según el informe económico aportado como documento nº 3 de la demanda del departamento de promoción de la competencia-Subdirección de análisis económico sobre las restricciones a la competencia incluidas en el acuerdo recurrido la media del precio mínimo de los modelos ofertados con calificación cero emisiones es un 18% superior a la media del precio mínimo de los vehículos con etiqueta ECO.

De acuerdo con todo lo expuesto el recurso debe prosperar.

Tercero: Al estimarse el recurso las costas procesales causadas se le imponen a la parte demandada de acuerdo con lo previsto en el art. 139 de la LJCA y siguiendo el criterio del vencimiento objetivo en la cuantía máxima de 1.200 euros por todos los gastos procesales causados por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1.- Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, representada por la Procuradora Dña. María Llanos Plaza Orozco, y defendida por la letrada Dña. María de los Ángeles Rodríguez Paraja contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valencia de 23 de diciembre de 2021 por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Valencia, art. denominado 53 bis, vehículos de turismo con conductor, declarando la nulidad de los apartados 2 a) y 2 f) del mencionado precepto, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración.

2.- Imponemos el pago de las costas procesales causadas de acuerdo con el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Procédase a la publicación del fallo de esta sentencia conforme a lo previsto en el art. 72.2 de la LJCA.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia una vez firme la presente resolución.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando, celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como LAJ de la misma, certifico.